



## Resolución de Superintendencia

N° 1151 -2018-SUCAMEC

Lima, 18 DIC. 2018

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto el 05 de noviembre de 2018 por el representante legal de la empresa ARVICOER E.I.R.L.; el Dictamen Legal N° 00515-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 12 de diciembre de 2018, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante solicitud ingresada el 07 de mayo de 2018 (Registro N° 201800166056), la empresa ARVICOER E.I.R.L. (en adelante, la administrada) solicitó a la SUCAMEC autorización para comercialización de armas de fuego, municiones y artículos conexos, para el local ubicado en la Prolongación Ramón Castilla Mz. K, Lote 4, distrito Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín;

Que, mediante Oficio N° 09277-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de julio de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) observó el expediente administrativo de la administrada, informándole que a través del Acta N° 952-2018-SUCAMEC-JZ/JUNIN-PILOZANO de fecha 14 de junio de 2018, la Analista de la Jefatura Zonal Junín observó que su representada no cuenta con lector biométrico conectado al RENIEC; por tanto, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación de dicho oficio, para que cumpla con subsanar dicha observación, bajo apercibimiento de dar por concluido el procedimiento;

Que, el día 06 de junio de 2018 la administrada remitió a la SUCAMEC el documento de solicitud de biométrico al RENIEC Junín; asimismo, los días 03 y 09 de julio de 2018, presentó unos escritos de descargo - subsanación, señalando que hubo una negativa por parte de RENIEC sobre el acceso al biométrico, aduciendo que en su TUPA no está contemplado dicho servicio; por lo que la administrada solicita a la GAMAC que se le contemple en la “excepción” de lugares donde RENIEC no puede brindar el servicio;

Que, mediante Oficio N° 12389-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de agosto de 2018, la GAMAC informa a la administrada que de la verificación del documento que presentó ante el RENIEC, se advierte que la unidad de recepción documental le observó la solicitud indicando que no se realizan trámites que no estén estipulados en el TUPA – RENIEC, toda vez que lo que la empresa solicitó fue “Hueller Biométrico”; asimismo, la GAMAC señala que no han adjuntado documento en el que RENIEC manifieste que por la ubicación geográfica del local no puede brindar el servicio de consultas por medio del lector biométrico, por lo que concluye que, habiendo vencido el plazo otorgado para subsanar la observación



advertida por dicha gerencia y teniendo en cuenta que no ha logrado levantar la misma, se dispone dar por concluido el procedimiento administrativo;

Que, el día 05 de setiembre de 2018 la administrada presentó Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 12389-2018-SUCAMEC-GAMAC, señalando que le entregaron respuesta positiva por parte del RENIEC, para lo cual adjuntó copia de la Carta N° 1147-2018/GG/OC/RENIEC, la cual contiene el "Convenio de verificación biométrica de la identidad de las personas entre el RENIEC y ARVICOER E.I.R.L.";

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 06370-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2018, la GAMAC desestimó el Recurso de Reconsideración, precisando lo siguiente: "(...) de la revisión de la Carta N° 1147-2018/GG/OC/RENIEC de fecha 29 de agosto de 2018, así como del Convenio de verificación biométrica de la identidad de las personas entre el RENIEC y ARVICOER E.I.R.L., se evidencia que los hechos puestos a conocimiento por parte del RENIEC en estas instrumentales no justifican la revisión del análisis efectuado en la fundamentación del Oficio N° 12389-2018-SUCAMEC-GAMAC (Conclusión del procedimiento administrativo seguido por ARVICOER E.I.R.L.), toda vez que dichos medios probatorios recién alcanzan eficacia administrativa a partir del día siguiente de su debida notificación, esto es desde el 04 de setiembre de 2018 (...). En este contexto queda determinado que los medios de prueba ofrecidos por ARVICOER E.I.R.L. no se encuentran habilitados como nueva prueba para reconsiderar la decisión contenida en el Oficio N° 12389-2018-SUCAMEC-GAMAC, dado que dicha empresa no adjuntó en forma oportuna (dentro del plazo de atención) la acreditación de contar con lector biométrico (...);

Que, el día 05 de noviembre de 2018, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 06370-2018-SUCAMEC-GAMAC, alegando que la GAMAC de forma arbitraria desestima su recurso de reconsideración, basándose en el incumplimiento del requisito contemplado en el literal h del artículo 89 del Reglamento de la Ley N° 30299, precisando que discrepa de lo señalado en la resolución impugnada, la cual señala que la prueba presentada no resulta idónea como tal y que no justifica la revisión del análisis efectuado, ya que en su recurso de reconsideración adjuntó como nueva prueba el Convenio de verificación biométrica de las personas suscrito con el RENIEC; asimismo, sostiene que la resolución impugnada resuelve con un criterio errado e ilegal. Señala, por tanto, que ha cumplido con el requisito faltante y que dicho convenio constituye nueva prueba en reconsideración, la cual no fue valorada por la GAMAC, considerando que se ha vulnerado su derecho de defensa;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por medio del cual: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten". La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, siendo la regulación propia del Derecho Procesal aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el tratadista MORÓN URBINA, sobre el recurso de apelación, señala que: "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho";





## Resolución de Superintendencia

Que, sobre las afirmaciones del administrado cabe indicar que el artículo 171 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *"corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*. Asimismo, el artículo 196 del Código Procesal Civil precisa que: *"salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"*;

Que, en esa misma línea, de acuerdo a la Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos – Guía para asesores jurídicos del Estado, aprobado por Resolución Directoral N° 011-2016-JUS/DGDOJ de fecha 13 de diciembre de 2016, sobre jurisprudencia del debido proceso y su aplicación al procedimiento administrativo, señala que las garantías del debido proceso se aplican en sede administrativa, de tal manera que durante el procedimiento, los administrados tienen como mínimo los siguientes derechos: *"2) A ofrecer, producir y actuar pruebas: Ello resulta importante porque la autoridad solo le puede otorgar lo solicitado a un particular si es que el supuesto de hecho de la norma invocada se encuentre debidamente acreditado. Para tal efecto, es necesario que el particular ofrezca, produzca y actúe los medios probatorios que acrediten su pedido. Si los hechos del caso no se encuentran probados, el pedido del particular debe ser declarado infundado"*;

Que, respecto a la nueva prueba, el tratadista MORÓN URBINA señala que *"la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"*;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia; esto es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, para la autorización de comercialización, las personas naturales y jurídicas deben presentar, entre otros, el siguiente requisito: *"h) Deben acreditar que cuentan con lector biométrico conectado a consultas de RENIEC para el caso de compra y venta de municiones. Con excepción en aquellos lugares donde RENIEC no pueda brindar el servicio"*;

Que, en el presente caso, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el día 05 de setiembre de 2018 la administrada interpuso Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 12389-2018-SUCAMEC-GAMAC, adjuntando como nueva prueba el *"Convenio de verificación biométrica de la identidad de las personas entre el RENIEC y ARVICOER E.I.R.L."*, el mismo que fue suscrito entre las partes el día 28 de agosto de 2018; dicha nueva prueba instrumental presentada constituye un documento que posibilitaría que el órgano que expidió el acto administrativo que se recurre pueda nuevamente considerar el caso a la luz de esta nueva prueba; sin embargo, no fue valorada en su oportunidad por la GAMAC. Asimismo, en esta instancia se advierte que con fecha Oficio N° 000718-2018/GTI/SGGBD/RENIC de fecha 20 de setiembre de 2018, el RENIEC le hizo entrega a la administrada - ARVICOER E.I.R.L. de un usuario de servicio de verificación biométrica;

Que, por lo expuesto, se concluye que el *"Convenio de verificación biométrica de la identidad de las personas entre el RENIEC y ARVICOER E.I.R.L."*, suscrito el 28 de agosto de 2018, constituye nueva prueba, por lo que corresponde a la GAMAC valorar la misma, a fin de determinar que es el requisito faltante en la solicitud de emisión de su autorización para comercialización de armas de fuego, municiones y artículos



J. DULANTO



VºBº  
C. Verástegui

conexos, para el local ubicado en la Prolongación Ramón Castilla Mz. K, Lote 4, distrito Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín;

Que, en virtud del principio de legalidad *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; al respecto, resulta pertinente reseñar lo manifestado por el tratadista MORON URBINA al comentar el principio de Legalidad: *"Si en el derecho privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho Público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a cada sujeto de derecho, ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan por proposiciones positivas, declarativas y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado (...)"*;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00515-2018-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 06370-2018-SUCAMEC-GAMAC, así como disponer que la GAMAC evalúe el expediente administrativo, valorando la nueva prueba aportada y, de corresponder, otorgue la autorización a la administrada. Asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado a la administrada conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar estimado** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ARVICOER E.I.R.L. contra la Resolución de Gerencia N° 06370-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos evalúe los requisitos presentados por la empresa ARVICOER E.I.R.L. en la solicitud de autorización para comercialización de armas de fuego, municiones y artículos conexos y, de corresponder, otorgue la autorización respectiva.

**Artículo 3°.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4°.- Notificar** la presente resolución y el dictamen legal a la empresa ARVICOER E.I.R.L., y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.



JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



N° 30  
C. Verástegui